

a veinticuatro meses si los hechos se realizaren con violencia, y con la pena de arresto de siete a veinticuatro fines de semana o multa de seis a doce meses si se cometieren mediante vías de hecho o cualquier otro procedimiento ilegítimo.»

Artículo segundo.

Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 514 del Código Penal, en los siguientes términos:

«5. Los promotores o directores de cualquier reunión o manifestación que convocaren, celebraren o intentaren celebrar de nuevo una reunión o manifestación que hubiese sido previamente suspendida o prohibida, y siempre que con ello pretendieran subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a un año y multa de seis a doce meses, sin perjuicio de la pena que pudiera corresponder, en su caso, conforme a los apartados precedentes.»

Artículo tercero.

Se modifica el artículo 170 del Código Penal que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Si las amenazas de un mal que constituyere delito fuesen dirigidas a atemorizar a los habitantes de una población, grupo étnico, cultural o religioso, o colectivo social o profesional, o a cualquier otro grupo de personas, y tuvieran la gravedad necesaria para conseguirlo, se impondrán respectivamente las penas superiores en grado a las previstas en el artículo anterior.

2. Serán castigados con la pena de arresto de siete a dieciocho fines de semana, o multa de seis a doce meses, los que, con la misma finalidad y gravedad, reclamen públicamente la comisión de acciones violentas por parte de bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas.»

Artículo cuarto.

Se modifica el párrafo segundo de artículo 790.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que queda redactado en los siguientes términos:

«No obstante, tan pronto como el Juez de Instrucción considere que existen elementos suficientes para formular la acusación por haberse practicado, en su caso, las diligencias a que se refiere el apartado 3 del artículo 789, el traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal y partes acusadoras se efectuará de forma inmediata, incluso en el propio servicio de guardia del Juzgado de Instrucción.»

Artículo quinto.

Se modifica el párrafo tercero del artículo 790.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que queda redactado en los siguientes términos:

«Efectuado el traslado a que se refiere el párrafo anterior, el Ministerio Fiscal, en atención a las circunstancias de flagrancia o evidencia de los hechos, alarma social producida, detención del imputado o aseguramiento de su puesta a disposición judicial, presentará en el acto su escrito de acusación y solicitud de inmediata apertura del juicio oral, con simultánea citación para su celebración.»

Disposición adicional única.

Los artículos 4 y 5 de la presente Ley tienen carácter de ley ordinaria.

Disposición final única.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Madrid, 15 de junio de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

14063 LEY ORGÁNICA 3/1998, de 15 de junio, de modificación de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren, Sabeis: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo a sancionar la siguiente Ley Orgánica.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como consecuencia de la conveniencia política de reducir los excesivos gastos generados por las convocatorias electorales, la Ley Orgánica 13/1994, de 30 de marzo, modificó diversos artículos de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General (LOREG), incorporando una serie de medidas dirigidas aminorar directa o indirectamente los gastos de las campañas.

La periodicidad fijada legalmente para la celebración de las elecciones municipales y autonómicas, comprendidas en el artículo 42.3 de la LOREG, y de las elecciones al Parlamento Europeo hace que en determinados años coincidan en un breve espacio temporal las convocatorias de unos y otros procesos electorales, lo que provocaría un solapamiento de sus respectivas campañas y prácticamente duplicaría, de manera innecesaria, el coste de las mismas, tanto las institucionales como de las entidades políticas concurrentes.

Así, en el año 1999 se producirá la coincidencia de estos procesos electorales cuyas fechas de celebración corresponderían al 23 de mayo y 13 de junio, respectivamente.

Por todo ello se hace necesario acometer la correspondiente reforma de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General que permita la acumulación y celebración conjunta de dichas elecciones en aquellos años en los que coincidan los citados procesos electorales.

Artículo único.

Se añade la siguiente disposición en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General:

«Disposición adicional quinta.

En el supuesto de que en el mismo año coincidan para su celebración, en un espacio de tiempo no superior a cuatro meses, elecciones locales, elecciones a Asambleas Legislativas de Comunidades

Autónomas que celebraron sus elecciones el cuarto domingo del mes de mayo de 1995, con las elecciones al Parlamento Europeo, los decretos de convocatoria se expedirán el día quincuagésimo quinto anterior al de la fecha en que han de tener lugar las elecciones al Parlamento Europeo, en orden a asegurar la celebración simultánea. Los referidos decretos se publicarán al día siguiente de su expedición en el "Boletín Oficial del Estado" o, en su caso, en el "«Boletín Oficial» de la Comunidad Autónoma correspondiente y entrarán en vigor el mismo día de su publicación. Los mandatos de los miembros de las Corporaciones Locales terminarán en todo caso el día anterior al de celebración de las siguientes elecciones.»

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Madrid, 15 de junio de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

14064 LEY 15/1998, de 15 de junio, por la que se autoriza la participación del Reino de España en la sexta reposición de recursos del Fondo Asiático de Desarrollo.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren. Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Fondo Asiático de Desarrollo constituye el núcleo de recursos que el Banco Asiático de Desarrollo provee en condiciones concesionales a sus países miembros en desarrollo elegibles para el mismo.

El Reino de España, que ingresó en el Banco Asiático de Desarrollo el 14 de febrero de 1986 por Ley 44/1985, de 19 de diciembre, realizó una contribución inicial en el Fondo Asiático de Desarrollo de 4.335.000.000 de pesetas. Posteriormente ha participado en la cuarta (FAsD-5) y quinta (FAsD-6) reposiciones de recursos de dicho Fondo, autorizadas por Leyes 6/1989, de 3 de abril, y 1/1993, de 8 de marzo. Las cantidades aportadas a estas reposiciones fueron de 4.146.273.420 y 3.296.252.400 pesetas, respectivamente.

Esta sexta reposición (FAsD-7) tiene por objeto dotar de recursos al Fondo Asiático de Desarrollo en una cuantía de 6.300 millones de dólares USA para el período 1997-2000.

Tanto razones de índole asistencial como legítimos intereses de política comercial aconsejan la participación de España en esta reposición de recursos.

La presente Ley, cuyo fin es autorizar dicha participación, se dicta en virtud de los títulos competenciales que la Constitución atribuye en exclusiva al Estado, de acuerdo con el artículo 149.1.3.^a y 13.^a, referidos a las relaciones internacionales y las bases y la coordinación de la economía.

Artículo 1. *Contribución al Fondo Asiático de Desarrollo.*

1. Se autoriza al Gobierno para que, en nombre del Reino de España, efectúe una contribución en la sexta

reposición de recursos del Fondo Asiático de Desarrollo por un importe de 1.669.693.500 pesetas, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución número 247, aprobada por la Junta de Gobernadores de dicha institución el día 22 de marzo de 1997, que se publica como apéndice de la presente Ley.

2. La citada contribución será sufragada con cargo al Fondo de Ayuda al Desarrollo.

Artículo 2. *Pago de las contribuciones.*

1. Los pagos correspondientes a la suscripción de la contribución se denominarán en pesetas y se podrán realizar en efectivo o en forma de pagarés no negociables y sin interés, o de obligaciones análogas, pagaderos a la vista y a su valor a la par.

2. Los pagos a título de la suscripción que se realice de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución número 247 se llevarán a cabo en cuatro cuotas de importes iguales. El primero de estos pagos se efectuará en el momento del depósito del correspondiente instrumento de suscripción. El segundo pago deberá efectuarse el 1 de noviembre de 1998, a más tardar. El tercer pago, el 1 de noviembre de 1999, a más tardar. Y el cuarto pago, el 31 de diciembre del año 2000, a más tardar.

Artículo 3. *Entidad depositaria.*

A efectos de las contribuciones que se autorizan, el Banco de España desempeñará las funciones de depositario previstas en el artículo 38 del convenio constitutivo del Banco Asiático de Desarrollo, tanto de los haberes y pagarés necesarios para el desembolso de las contribuciones, como de los títulos representativos de las mismas.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Asuntos Exteriores y al Ministro de Economía y Hacienda para que dicten, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas medidas sean precisas para la ejecución de lo que dispone esta Ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 15 de junio de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

APÉNDICE

Resolución número 247

Sexta reposición del Fondo Asiático de Desarrollo (adoptada mediante votación por correspondencia el 22 de marzo de 1997)

Por cuanto:

El Directorio Ejecutivo ha presentado a la Junta de Gobernadores un informe sobre la reposición del Fondo Asiático de Desarrollo (FAsD o Fondo):